



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05282311300120210000200
DEMANDANTE	Berta Lucía Benjumea Rendón
DEMANDADOS	Francia Elena López y otros
ASUNTO	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	013

Con base en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

I. Envío de la demanda a la parte demandada

Según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es un deber de la parte demandante enviar a la parte demandada, bien a la dirección electrónica, ora a la física, copia de la demanda. Dice la norma:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al reparar en la demanda se observan las siguientes situaciones con respecto a la demandada Francia Elena López Loaiza:

- a. La dirección física que se consigna en el acápite de notificaciones con respecto a Francia Elena López Loaiza, está incompleta, lo que implica que la parte actora deberá complementarla.
- b. De lo dicho en el literal a), se desprende que Francia Elena López Loaiza, no registra correo electrónico, pero sí una dirección física, motivo por el cual la parte actora debió remitir a la misma no solo copia de la demanda, sino de sus anexos.

- c. Al reparar en el contenido de la demanda, se observa que la parte demandante no cumplió con este deber legal, puesto que nada sobre este particular se dice en el escrito de la demanda, ni tampoco aparece ninguna constancia en los anexos de la demanda que acredite que la parte actora cumplió con esta obligación.

II. Acápito de notificaciones

Al revisar el contenido de esta parte de la demanda se observa que dentro de las personas a notificar se enlista al Ministerio Público, Personería Municipal, sin que la misma haga parte de la demanda, ni menos que en esta demanda se incluyan entidades públicas, motivo por el cual la parte demandante deberá dar claridad sobre este punto.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la demanda. Artículo 28 de la obra citada.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos antes descritos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Alejandro Ayala Toro, con Tarjeta Profesional número 186159 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Berta Lucía Benjumea Rendón y, Valentina Osorio Benjumea, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, Febrero 3 de 2021

Por estado electrónico número 013 se notifica el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA